





II. El tres de octubre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento a la solicitud de información de interés del particular.

III. El cinco de octubre de dos mil diecisiete, el particular presentó recurso de revisión en contra de la falta de respuesta a la solicitud de información, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

“ ...  
*Me dicen que medan respuesta vía infomex y ahí no se encuentra ninguna respuesta, además de que el archivo adjunto no abre, por lo cual solicito la respuesta me sea enviada vía correo electrónico **ELIMINADO**...” (sic)*

IV. El diez de octubre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, previno al recurrente para que aclarara las razones o motivos así como exhibiera copia de la documentación que le hubiesen entregado y remitiera copia de la constancia de notificación.

V. El veinte de octubre de dos mil diecisiete, el particular remitió a este Instituto un correo electrónico del diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, mediante el cual, desahogó la prevención formulada el diez de octubre de dos mil diecisiete, en los siguientes términos:

“ ...  
**ELIMINADO**, por mi propio derecho y a efecto de desahogar la prevención del expediente RR.SIP.2027/2017 Y folio 0116000018717 me permito manifestar lo siguiente:

*Respecto del punto número uno en el cual me solicitan exhiba copia simple de la documentación que en su caso se fue proporcionada por el Sujeta obligado como contestación a la solicitud de información pública 0116000018717 Bajo protesta de decir verdad señalo que nunca fue recibida tal respuesta ya que en la página de la Plataforma Nacional de Transparencia aparece que existe una respuesta vía Inforrnex la cual además*

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: “ELIMINADO”.



*de no existir nunca fue solicitada en ese formato sino mediante correo electrónico. Respecto al segundo punto que me solicita remita copia de la constancia de notificación mediante el cual el Sujeto Obligado como contestación a la solicitud de información pública 0116000018717; o en su caso manifieste bajo protesta de decir verdad la fecha en que tuvo conocimiento de la misma" Bajo protesta de decir verdad y como lo he manifestado anteriormente nunca he recibido respuesta y en consecuencia nunca he tenido conocimiento de la misma. Por último respecto de las razones por las cuales estoy Inconforme es porque no he recibido respuesta, que el hecho de que no puedan utilizar la Plataforma Nacional de Transparencia no los exime de proporcionarme la información solicitada y además de que me indican que la respuesta será encontrada vía infomex cosa además de no ser cierta no fue solicitada la entrega de esa forma sino vía correo electrónico por lo cual es procedente mi recurso al no haber respuesta en el plazo solicitado y nunca ser enviada mediante el formato solicitado según lo estableció en el artículo 234 fracciones VI y VII de la Ley en cuestión..." (sic)*

**VI.** El veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción I, 233, 234, 235, fracción I, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se requirió al Sujeto Obligado a efecto de que alegara lo que a su derecho conviniera.

**VII.** El diez de noviembre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto, un escrito del nueve de noviembre de noviembre de dos mil diecisiete, mediante el cual manifestó lo que a su derecho convino, en los siguientes términos:

- El tres de octubre de dos mil diecisiete, envió a la cuenta de correo electrónico señalada por el recurrente para tal efecto, el oficio RPPyC/DIPyRP/0361/2017.
- Señaló que los agravios formulados por el recurrente resultaban inoperantes.



- Solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión.
- Finalmente anexó como prueba el correo electrónico del tres de octubre de dos mil diecisiete, por medio del cual envió la información a la cuenta de correo electrónico señalada por el recurrente para tal efecto.

**VIII.** El trece de noviembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino.

Por otra parte, en virtud de que el presente recurso de revisión fue admitido por omisión de respuesta, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se determinó que sería resuelto en un plazo de cinco días hábiles.

Finalmente, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución.

Ahora bien, la Dirección de Asuntos Jurídicos considera importante señalar, que derivado del sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, este Instituto publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, el **AVISO URGENTE POR EL QUE EL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL DETERMINÓ UN PERIODO DE DÍAS INHÁBILES** que inició el diecinueve de septiembre y concluyó el cuatro de octubre de dos mil diecisiete, mediante aviso publicado en la misma Gaceta Oficial, para los efectos que se indican, de conformidad con lo establecido en el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; así como el numeral Décimo Noveno, fracción III, en relación con los artículos tercero y cuarto transitorios de la ley de la materia; así como el numeral Décimo Quinto fracción VI y último párrafo, Décimo Octavo fracción I; Décimo Noveno y Vigésimo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México*.

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que señala:

**IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

En ese sentido, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado indicó haber emitido una respuesta en tiempo a la solicitud de información del recurrente y toda vez que la inconformidad de éste consistió en la causal de procedencia de recurso de revisión de falta de respuesta, la cual está prevista en la fracción VI, del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que prevé:

#### **LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**Artículo 234.** *El recurso de revisión procederá en contra de:*

...

**VI.** *La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*

...

Por lo anterior, si del estudio realizado al presente recurso de revisión se concluye que la causal de procedencia establecida en el referido precepto legal no se actualiza, el efecto jurídico que traería como consecuencia, sería que sobreviniera la causal de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que



prevé:

**Artículo 248.** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

**III.** *No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*

...

En ese sentido, para estar en posibilidad de determinar lo conducente, este Instituto considera oportuno entrar al estudio de la causal de falta de respuesta prevista en la fracción I, del artículo 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a efecto de aclarar si se actualizó la causal de procedencia del recurso de revisión, o si por el contrario, al no configurarse, sobrevino la causal de improcedencia antes señalada.

En tal virtud, con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

| SOLICITUD DE INFORMACIÓN  | AGRAVIO  |
|---|--|
| <p>“...<br/>soy propietario del inmueble ubicado en calle <b>ELIMINAD</b> col <b>ELIMINADO</b>, Delegación <b>ELIMINADO</b> C.P. <b>ELIMINADO</b> el cual cuenta con el folio real electrónico número <b>ELIMINADO</b> en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Distrito Federal Adquiri dicha propiedad mediante contrato de compraventa judicial (derivado de juicio de acción pro-forma), que fuera protocolizado por el notario público número 96 Lic Leonardo Alfredo Beltran del Estado de México, en la escritura pública número <b>ELIMINADO</b> que anexo a la presente solicitud He contratado diversos gestores a efecto de realizar la inscripción de la escritura de merito en el Registro Público de la Propiedad, sin tener éxito, ni</p> | <p>“...<br/>Me dicen que medan respuesta vía infomex y ahí no se encuentra ninguna respuesta, además de que el archivo adjunto no abre, por lo cual solicito la respuesta me sea enviada vía correo electrónico <b>ELIMINADO</b>.<br/>...” (sic)</p> |

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



conocer la razon de porque no se ha podido llevar acabo la inscripcion dado los antecedentes del caso, del Registro Publico de la Propiedad y del Comercio, requiero la siguiente informacion Respecto del inmueble con folio real electronico numero **ELIMINADO** y del periodo del primero de enero de 2005 a la fecha requiero la siguiente informacion

- 1) Que se me informe cuantas solicitudes de inscripcion se han dado respecto del inmueble ya mencionado
- 2) Que se me informe los numeras de folio de las solicitudes de merito
- 3) Que se me informe los nombres de los solicitantes de las solicitudes de merito
- 4) Que se me informe el estado de tramite de las solicitudes de merito
- 5) En caso de haber sido rechazadas las inscripciones que se me informen las razones por las que se dieron dichos rechazo..." (sic)

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados "Acuse de solicitud de acceso a la información pública" y "Acuse de Recibo de Recurso de Revisión", a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Abril de 1996*

*Tesis: P. XLVII/96*

*Página: 125*





**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**

*El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, toda vez que el recurrente se inconformó de que no recibió en el medio que señaló para tal efecto, la información solicitada, es posible que en el presente caso exista falta de respuesta a la solicitud de información, razón por la cual, este Instituto considera necesario citar el precepto legal que regula la hipótesis normativa de falta de respuesta prevista en la fracción I, del artículo 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que prevé:

**Artículo 235.** *Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:*

*I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;*

...

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



Del precepto legal transcrito, se desprende que será considerada **falta de respuesta** cuando el Sujeto Obligado, concluido el plazo legal establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para dar respuesta a la solicitud de información, no genera un pronunciamiento que vaya direccionado a atender la materia de fondo del cuestionamiento que se le formuló, siendo omiso en generar una respuesta.

Por lo anterior, este Instituto estima que para poder determinar si en el presente asunto se configura la falta de respuesta de la que se inconforma el recurrente, es necesario establecer en primer lugar el plazo de respuesta con que contaba el Sujeto Obligado para atender la solicitud de información que le fue presentada, determinar cuándo inició y cuándo concluyó el plazo para responder la solicitud y precisar la forma en que debieron realizarse las notificaciones en relación con la solicitud.

En ese sentido, para estar en posibilidad de establecer el plazo con que contaba el Sujeto Obligado para atender la solicitud de información, resulta oportuno citar lo previsto en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que prevé:

### **LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**Artículo 212.** *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.*



*No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.*

Del precepto legal transcrito, se advierte que los Sujetos Obligados cuentan con un plazo para dar respuesta de nueve días hábiles contados a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud, siendo que en caso de existir ampliación de plazo, este puede extenderse por nueve días hábiles más. En tal tenor, ya que en el presente asunto no se determinó ampliar el plazo de respuesta, el Sujeto Obligado contaba con un plazo de **nueve días hábiles** para dar atención a la solicitud de información que le fue presentada.

Una vez determinado el plazo con que contaba el Sujeto Obligado para emitir la respuesta a la solicitud, es necesario determinar **cuándo inició y cuándo concluyó el plazo para responder** la solicitud de información, tomando en consideración que, como antes ya quedo determinado, el plazo para dar respuesta era de **nueve días hábiles**, para ello es necesario esquematizar de la siguiente manera el día y la hora en que fue ingresada la solicitud:

| SOLICITUD DE INFORMACIÓN | FECHA Y HORA DE REGISTRO  |
|--------------------------|---|
| Folio 0116000187117      | <i>once de septiembre de dos mil diecisiete, a las veintidós horas con cincuenta y siete minutos y cuarenta y siete segundos (22:57:47)</i> |

De lo anterior, se advierte que la solicitud de información fue ingresada el once de septiembre de dos mil diecisiete, debiéndose tener por recibida el siguiente día hábil, es decir el doce de septiembre de dos mil diecisiete, lo anterior, de conformidad con el primer párrafo del numeral 5 de los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México*, que señala:

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



*5. Las solicitudes que se reciban después de las quince horas, zona horaria de la Ciudad de México, o en días inhábiles, se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.*

*Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.*

*Las notificaciones a que se refieren los presentes Lineamientos surtirán efecto el día en que fueron efectuadas por parte de la Unidad de Transparencia, empezándose a computar los plazos respectivos el día hábil siguiente, de conformidad con el artículo 74 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.*

Así mismo, derivado del sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, este Instituto publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, el Aviso Urgente por el que el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual, determinó un periodo de días inhábiles que inició el diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete y concluyó el cuatro de octubre de dos mil diecisiete, mediante el aviso publicado en la referida Gaceta, para los efectos que se indican, de conformidad con lo establecido en el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese, sentido se advierte que el término para emitir respuesta a la solicitud de información transcurrió del trece de septiembre al once de octubre de dos mil diecisiete, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los numerales 5 y 33 de los *Lineamientos para la Gestión de las Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México*, que prevén:

**5 ...**

*Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el **día hábil siguiente** a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.*

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

...

**33.** *Para efectos de los presentes Lineamientos, serán días hábiles todos los del año a excepción de los sábados, domingos e inhábiles y los que por disposición de ley se consideren inhábiles y los que se establezcan por acuerdo del Pleno del Instituto, publicados en la gaceta oficial de la Ciudad de México.*

*Asimismo, serán inhábiles los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores o los términos relativos a los procedimientos previstos en estos Lineamientos, mismos que se publicarán en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México o en el órgano de difusión oficial que corresponda, además de darse a conocer en el sitio de Internet del sistema electrónico.*

*Los partidos políticos deberán publicar los días inhábiles y de descanso en los que no den atención a las solicitudes en sus respectivos sitios de Internet y los comunicarán al Instituto y al Instituto Electoral de esta Ciudad.*

Precisado lo anterior, es necesario determinar la forma en que debieron realizarse las notificaciones en relación con la solicitud de información, en ese sentido, tomando en cuenta que se señaló como medio para recibir notificaciones **correo electrónico**, en consecuencia, es por ese medio por el que el Sujeto Obligado debió realizarlas.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el cuarto párrafo del numeral once de los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México*, vigentes al momento de la presentación de la solicitud, los cuales establecen:

11.

...

*Las notificaciones que se mencionan en el lineamiento 10 y en el presente numeral, deberán realizarse en el medio señalado por el solicitante para tal efecto.*

...

Establecido el plazo para atender la solicitud, resulta necesario verificar si dentro de este, el Sujeto Obligado emitió y notificó alguna contestación al requerimiento de información y determinar en consecuencia si se actualizó o no la hipótesis de falta de



respuesta que se analiza.

Por lo anterior, es necesario mencionar que el Sujeto Obligado generó a través del sistema electrónico de solicitudes, una respuesta a la solicitud de información presentada por la particular, el tres de octubre de dos mil diecisiete.

Ahora bien, de la revisión realizada a las manifestaciones del Sujeto Obligado, se advierte que refirió haber notificado la respuesta, a través del oficio RPPyC/DIPyRP/0361/2017, al correo electrónico señalado por el recurrente para tal efecto.

De igual forma, el Sujeto Obligado anexó copia de la impresión de pantalla del correo electrónico mediante el cual envió la respuesta al recurrente, de cuya revisión se advierte que es del tres de octubre de dos mil diecisiete, e indica que contiene anexos los archivos 0o187117.pdf (77 kb.)

De conformidad con lo anterior, este Instituto otorga valor probatorio a la documental referida, concluyendo que la misma comprueba que el Sujeto Obligado envió la respuesta que recayó a la solicitud de información con folio 0116000187117, el **tres de octubre de dos mil diecisiete**, al medio señalado para tal efecto.

Ahora bien, toda vez que el plazo con que contaba el Sujeto Obligado para emitir respuesta a la solicitud, concluía hasta el **once de octubre** de dos mil diecisiete, en consecuencia, este Instituto determina que la respuesta fue emitida y notificada en tiempo.

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

En ese sentido, es evidente que la hipótesis normativa de falta de respuesta establecida



en la fracción I, del artículo 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **no se actualizó**, lo anterior es así, toda vez que mediante el presente estudio, este Instituto pudo concluir que el Sujeto Obligado emitió y notificó en tiempo, una respuesta a la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación.

Por lo anterior, se puede afirmar que la hipótesis de procedencia del recurso de revisión mediante la cual se sustentó la inconformidad del recurrente, la cual fue por falta de respuesta, prevista en la fracción VI, del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no se actualizó, dicho precepto dispone:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**Artículo 234.** *El recurso de revisión procederá en contra de:*

...

**VI.** *La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*

...

En tal virtud, al no haberse actualizado la causal de procedencia de recurso de revisión referida y la cual es en la que el recurrente basó su inconformidad, es evidente que se configuró la causal de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que prevé:

**Artículo 248.** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

**III.** *No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*

...



En ese sentido, toda vez que este Instituto concluyó que existió respuesta a la solicitud de información, razón por la cual no se actualizó la hipótesis normativa de falta de respuesta, se determina que se configuró de manera plena la causal de improcedencia prevista en el precepto legal transcrito.

Por lo tanto, con fundamento en la fracción III, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente sobreseer el presente medio de impugnación, el cual prevé:

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

**III.** *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## RESUELVE

### Instituto de Acceso a la Información Pública

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción III de la Ley de





Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente, que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Elsa Bibiana Peralta Hernández, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de noviembre de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA PRESIDENTA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**info df**

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".